
PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE RAD. 008-2025-00342

Desde Juzgado 08 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 28/10/2025 17:53

 1 archivo adjunto (146 KB)

008AutoApertura.pdf;

Respetuoso saludo,

Conforme a lo ordenado, me permito anexar el proveído dictado por este despacho judicial el día **16 de Octubre de 2025**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente.

*"...6º. **ORDENAR** por secretaria **OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, así como, poner a disposición de este despacho las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos.*

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos."

Se agradece enviar su respuesta al correo institucional autorizado para tales efectos jcivccu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que esta cuenta es exclusiva para el envío de comunicaciones.

Cordialmente,

Durley Licette Gelvez Hurtado
Asistente Judicial
Juzgado Octavo Civil Circuito Cúcuta

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Juzgado Octavo Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta
Departamento Norte de Santander

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO No. 540013103008-2025-00342-00

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Se encuentra al despacho el presente proceso de liquidación patrimonial de Persona Natural no Comerciante, instaurado por el deudor CENEN TORRES ESTUPIÑAN C.C. 7.214.329, actuando mediante apoderado judicial, con ocasión del fracaso de negociación de deudas ante el operador de insolvencia del centro de conciliación e insolvencia Manos Amigas para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 539 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de CENEN TORRES ESTUPIÑAN C.C. 7.214.329.

2º. DESIGNAR como liquidador a FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, domiciliado en la calle 7BN 15E05 Casa 62 Barrio San Eduardo, Cúcuta, Cel. 3002704215, e-mail: ivancamcuc@gmail.com a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.

COMUNÍQUESE la presente decisión advirtiéndole que la designación es de forzosa aceptación y enviando copia del presente proveído a los citados (Art. 111 CGP), para lo de su cargo.

3º. DESIGNAR como suplentes a los liquidadores a WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, domiciliado en Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207, tel. 6075771414, Cel. 3103072610, e-mail: wolferarcas@hotmail.com y a JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, domiciliado en la Av. Gran Colombia No. 3E-82 Barrio Popular, Cúcuta, Tel. 6075970145, Cel. 3157918959, e-mail: javierriveraabogado@hotmail.com conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 564 del CGP.

COMUNÍQUESE la presente decisión enviando copia del presente proveído a los citados (Art. 111 CGP), para lo de su cargo.

4º. ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

5º. ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y las actualizaciones de información que este hubiere hecho entre la primera y el auto de apertura en cumplimiento de lo dispuesto al respecto en el numeral 4 del artículo 545 del CGP; para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

6º. ORDENAR por secretaria **OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, así como,

poner a disposición de este despacho las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

7°. PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador aquí designado, advirtiéndoseles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

8°. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del CGP.

Por secretaria, sùrtase el respectivo registro conforme a la normatividad en cita.

9°. Adviértase al deudor y liquidador con la notificación de esta providencia de los efectos de la esta providencia conforme se encuentra previsto en el artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

**Firmado Electrónicamente
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de octubre de 2025, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5ba1efdde8ff817be16bafc41fbac8c77b17c00d5b5328f8b38e96b23de076**

Documento generado en 16/10/2025 05:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>